

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA          |
| DEMANDANTE | LEONIDAS SANDOVAL PRADO                       |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES                                  |
| RADICACIÓN | 76001410500320170048901                       |
| SENTENCIA  | 564                                           |
| TEMA       | INCREMENTO PENSIONAL                          |
| DECISION   | SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA |

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 215 del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor LEONIDAS SANDOVAL PRADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor LEONIDAS SANDOVAL PEREZ demanda a COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento de la pretensión se indica en el libelo que mediante Resolución GNR 97253 del 11 de noviembre de 2014 se le reconoció al demandante la pensión de vejez, al amparo del artículo 36 de la Ley 100/93, ni el reconocimiento del incremento a que tiene derecho en razón de su compañera MARIA AMPARO MONCADA PEREZ, con quien convive desde hace más de 29 años, que la señora MARIA AMPARO depende económicamente de su pensión, no labora, no es pensionada ni percibe auxilio del estado o entidad privada, que en noviembre 21 de 2015 contrajo matrimonio con la señora MARIA AMPARO, fortaleciendo así el vínculo existente entre los dos, que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento sin recibir respuesta alguna.

La demandada COLPENSIONES se opuso a las pretensiones arguyendo en su defensa que los incrementos no están contemplados en la normatividad vigente, que desaparecieron de la vida jurídica al entrar en vigencia la Ley 100/93 tal como se expresó en la Sentencia SU 140/2019, en la que se estableció que la regla que los contemplaba fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994 aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición y sin perjuicio de los derechos adquiridos de aquellos que consolidaren su derecho pensional antes del 1 de abril de 1994, que en el fallo de marras precisó la Corte que los incrementos del artículo 21 del Decreto 758/90 resultaban contrarios al Acto Legislativo 01/2005 que adicionó el artículo 48 de la CP, manifestó que aunque el artículo 21 no estaba dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100/93, lo cierto es que tampoco los incluyó y por el contrario, al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez, se abstuvo de mencionarlos, entendiéndose entonces que quedaron derogados, puntualizó que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les apliquen la edad, semanas y monto de la mesada establecido en el régimen anterior, sin que sea posible que el beneficio se extienda a otros factores o prestaciones, que conforme el artículo 22 del Decreto 758/90 los incrementos no hacían parte de la pensión.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 215 del 16 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que el incremento está consagrado en el literal b) del artículo 21 del decreto 758/90, siendo necesario que quien reclame el mismo sea pensionado bajo dicha norma, que conviva con el cónyuge o compañera permanente y que esta dependa económicamente del pensionado,

Refirió que conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar al reconocimiento y pago de los incrementos del artículo 21 del Decreto 758/90, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que las demás prerrogativas, incluyendo los incrementos no formaron parte de esa transición, no fueron tenidos en cuenta por el legislador y por tanto desaparecieron del ordenamiento jurídico, precisó que aunque con anterioridad se reconocieron los incrementos a los beneficiarios de transición que se les aplicara el Decreto 758/90, con la entrada en vigencia de la SU 140/19 cambió el panorama, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la CP en concordancia con numeral 1 del artículo 48 de la Ley 260/96.

Dijo que como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-335 de 2008, SU 053/15 y T-109/19, los fallos de constitucionalidad que profiera la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, al igual que la ratio decidendi de las sentencias de tutela que unifican jurisprudencia constituye un precedente vinculante que debe ser aplicado sin importar la fecha de presentación de la demanda, que el juez no se pueden apartar del precedente de la Corte Constitucional y concluyó que el señor LEONIDAS SANDOVAL PRADO adquirió su estatus jurídico de pensionado cuando el artículo 21 del Decreto 758/90 ya había desaparecido del ordenamiento jurídico, por lo que NO tiene derecho incremento deprecado, no obstante haber probado el requisito de convivencia y dependencia de la señora MARIA AMPARO y puntualizó que no es la fecha de presentación de la demanda la que da el derecho, sino el momento en que se causa la prestación.

## ALEGATOS

Fueron presentados por COLPENSIONES quien solicita confirmar la sentencia consultada, por considerar no es procedente el reconocimiento del referido incremento pensional por cuanto la pensión de vejez del demandante se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, que el beneficio de la transición sólo le permite tomar del régimen anterior la edad, semanas y monto de la pensión, sin hacerse extensivo a los incrementos, según lo ha reiterado Corte Constitucional mediante sentencias C-168 de 1995, C-596 de 1997, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 210 de 2017 y recientemente en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, M.P. en la que se precisó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la referida ley entró a regir.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

## SENTENCIA No. 564

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

## CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque *“son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”*. Esa *“supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”*, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”*.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, atendido a que la sentencia SU no moduló sus efectos, entonces, a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

### **Caso en concreto**

En el presente asunto, el señor LEONIDAS SANDOVAL PRADO acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge MARIA AMPARO MONCADA PEREZ, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

En cuanto a la dependencia, el testimonio de la señora María Nelly Valencia Rios, permite establecer la convivencia de la pareja conformada por el señor LEONIDAS SANDOVAL PRADO y la señora MARIA AMPARO MONCADA PEREZ por más de 35 años, que la pareja procreó 4 hijos, todos mayores de edad, que vivieron muchos años en el barrio Guacanda de Yumbo y que desde hace 5 años viven en una finca en Santander de Quilichao (Cauca), que la señora MARIA AMPARO siempre se ha dedicado a las labores del hogar, no recibe pensión ni realiza actividad que el genere ingresos, tampoco cuenta con auxilios o ayudas del gobierno y que es el pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia, pues sus hijos tienen sus propias obligaciones.

En igual sentido se allegó una declaración extraprocesal rendida por la pareja en marzo de 2004, donde manifestaron la convivencia habida entre ellos y la dependencia que del señor LEONIDAS tenía la señora MARIA AMPARO, sin que COLPENSIONES lograra desvirtuar lo afirmado, quedando probada sin lugar a dudas la condición de dependencia manifestada en la demanda.

No obstante, milita en el plenario copia de la Resolución GNR 397253 del 11 de noviembre de 2014, mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció al señor SANDOVAL PRADO LEONIDAS la pensión de vejez a partir del **1 de noviembre de 2014**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que al señor LEONIDAS le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de noviembre de 2014** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 215 del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 215 del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

#### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd6b2ba29c030124e9ae69d400235509f6c0c4b6971258c5f222a5d2da9f2bf**

Documento generado en 14/12/2021 01:35:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**